

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210013100

A continuación, se resuelve la acción de tutela interpuesta por **José Luis Silva Beltrán**, contra el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá**), al estimar que dicha Sede Judicial vulneró su derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos y pretensiones**

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera vulnerado por el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá**), arguyendo que dicho Estrado no le ha dado una respuesta a las solicitudes que radicó en el correo institucional el 25 de noviembre de 2020 y 12 de marzo de 2021, en los que pedía la entrega de los oficios de embargo ordenados al interior del proceso con radicado **No. 2020-0867**.

**1.2. El trámite de la instancia y contestaciones**

1.2.1. El 7 de abril de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada; asimismo, se dispuso la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**<sup>1</sup>.

1.2.2. El Juzgado accionado dio contestación a la acción e hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso que se encuentra bajo su conocimiento, el que es objeto de reproche constitucional. En lo que hace al caso puntual de los oficios que reclama el actor, sostuvo que los mismos se emitieron con los **No. 244, 245 y 246** de fecha 26 de febrero de 2021. En uno de ellos se comunicó a la **Policía Nacional** el embargo de la quinta parte que exceda del salario del demandado. En los otros, a **Transunión Colombia – Cifín S.A.S.**, y a **Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, para que informen qué cuentas o productos financieros aparecen registrados a nombre del demandado.

Adujo el Juzgado encartado que dichos oficios fueron remitidos al correo electrónico [jonleerg@gmail.com](mailto:jonleerg@gmail.com), el día 18 de marzo de 2021; no obstante, que al revisar el expediente dio cuenta que por error involuntario del colaborador del Despacho que envió los oficios, se registró erradamente el correo electrónico del interesado, por lo que, para sanear dicha falencia, procedió de manera inmediata a remitirlos el día 8 de abril de 2021, al correo electrónico informado por el actor en la demanda de tutela, sea decir, a [jonieerg@gmail.com](mailto:jonieerg@gmail.com), el que asimismo fue registrado en la demanda por la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

Por consiguiente, consideró que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

1.2.3. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, tomando en cuenta que, dadas las pretensiones y el marco de competencia de dicho ente, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante. Sin embargo, que se conceda la tutela si no se justifica válidamente la mora señalada o no se procede en conformidad durante este trámite constitucional.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Dicha acción se establece como instrumento subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio con miras a evitar un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, la jurisprudencia ha determinado que para que se entienda superado, la respuesta debe ser pronta y oportuna, debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada en la solicitud y, además, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario; mientras ello no ocurra, se mantiene en el tiempo su vulneración.

La Corte Constitucional reiteradamente ha sostenido que el derecho de petición tiene el carácter de fundamental y cuando de la protección de derechos fundamentales se trata, cuya vulneración es permanente y continuada en el tiempo, no opera el principio de inmediatez de manera estricta.<sup>2</sup>

Respecto al derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que es considerado un derecho fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Así, se ha dicho que el núcleo esencial de dicho derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; que, por ello, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: debe ser oportuna, debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario.

Ahora bien, nuestra Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia de objeto se configura cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho, desaparece o se encuentra superada, por lo que cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *“caería en el vacío”*.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-044 de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia T-038 de 2019.

Acorde con lo expuesto en líneas atrás, se advierte que, en el decurso de esta acción tuitiva, el Juzgado accionado procedió a enviar los oficios dirigidos a la **Policía Nacional**, a **Transunión Colombia – Cifin S.A.S.**, y a **Experian Colombia S.A. -Datacrédito**, comunicando el embargo y solicitando información que establezca las cuentas o productos financieros que aparecen registrados a nombre del demandado; oficios estos que son objeto de la crítica constitucional invocada.

Por lo tanto, y demostrado como aparece que el Despacho tutelado dio respuesta al pedimento presentado por el accionante en sus solicitudes radicadas en el correo institucional del Juzgado los días 25 de noviembre de 2020 y 12 de marzo de 2021, conduce indefectiblemente a la negativa de las aspiraciones en sede de tutela. Y si en gracia de discusión se abriera paso al pedimento que nos concierne, daría lugar a un hecho superado, por los razonamientos esbozados anteladamente.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el accionante **José Luis Silva Beltrán**.
- 3.2. Conforme a lo anterior, desvincúlese de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación**.
- 3.3. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más expedito y eficaz.
- 3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

=